



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 27/04/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0083ii	INCIDENTE TUTELA	BEATRIZ TEOFILA DELGADO ARGOTY	NUEVA EPS	AUTO REQUERIMIENTO	26/04/2022	ANEXO
2	2021-0229	ALIMENTOS	YENY ESTAFANIA PINEDA FUENTES	ALEX DE JESUS CORTEZ PEÑA	REMITE COPOA	26/04/2022	ANEXO
3	2021-0012ii	INCIDENTE TUTELA	WILLIAM CHAMORRO TORRES	COOMEVA EPS	AUTO CORRE TRASLADO	26/04/2022	ANEXO
4	2017-0319i	INCIDENTE TUTELA	MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIACOS	EMSANAR EPS	APERTURA INCIDENTE	26/04/2022	ANEXO
5	2022-0053	ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO	JUAN CARLOS TUTACHA ROSALES		INADMITE	26/04/2022	ANEXO
6	2016-0064vi	INCIDENTE TUTELA	ANGIE PAOLA ROSERO INAGAN	EMSANAR EPS	INEJECUCION SANCION	26/04/2022	ANEXO
7	2022-0013	ALIMENTOS	ADALILIA MARDELY CHAVES VILLOTA	CARLOS ERNESTO CULCHAC	REQUIERE	26/04/2022	ANEXO
8	2015-0096i	INCIDENTE TUTELA	CLELIA AEL CABRERA LOPEZ	EMSANAR EPS	APERTURA INCIDENTE	26/04/2022	ANEXO
9							
10							
26							
27							

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora, 00:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, es decir, en la misma fecha a las 5:00 p.m.

**NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA++A801:H831AA735:H763

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2015-00096  
Accionante: CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ  
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)  
Accionado: EMSSANAR EPS  
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente de Desacato

### **SECRETARÍA.**

San Juan de Pasto, abril 26 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente contentivo de respuesta al requerimiento y anexos que al correo electrónico del Juzgado remite el 12/04/2022 el Gerente de CEHANI E.S.E. Dr, ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO, dando a conocer que la entidad no es responsable en la entrega de insumos médicos en favor de la accionante al no existir autorizaciones dirigidas a la entidad, e informan que desde el mes de diciembre de 2021, CEHANI ESE, notificó al Representante Legal de EMSSANAR, la suspensión de la radicación y entrega de medicamentos e insumos, por falta de pago de la cartera ante la entrega de dichos suministros. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante manifestaciones que se tiene como recibidas el 06/04/2022, remitidas al correo electrónico del Juzgado, suscritas por la Dra. DIANA BASTIDAS GUERRERO, quien indica que actúa en calidad de Defensor Público y agente Oficiosa de la Sra. CLELIA JAEL CABRERA LÓPEZ, se promueve incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 27/abril/2015 por esta Judicatura; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, la entidad accionada se niega a cumplir desde el mes de diciembre de 2021 con la entrega de pañales desechables, en inobservancia al fallo de tutela que la ampara con ocasión al diagnóstico de VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA e INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

Tras el requerimiento previo, del cual se informara a la entidad CEHANI ESE, el señor Gerente de la misma, Dr. ARLEY SEGUNDO REALPE CHAMORRO, dando a conocer que la entidad no es responsable en la entrega de insumos médicos en favor de la accionante al no existir autorizaciones dirigidas a la entidad, e informan que desde el mes de diciembre de 2021, CEHANI ESE, notificó al Representante Legal de EMSSANAR, la suspensión de la radicación y entrega de medicamentos e insumos, por falta de pago de la cartera ante la entrega de dichos suministros.

Conforme a lo dado a conocer, se dará apertura al trámite incidental de desacato propuesto, el cual se dispondrá en contra de la entidad EMSSANAR.

Las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

---

<sup>1</sup> En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2015-00096  
Accionante: CLELIA Jael CABRERA LÓPEZ  
Agente Oficioso: DIANA BASTIDAS GUERRERO (Defensor Público)  
Accionado: EMSSANAR EPS  
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente de Desacato

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el trámite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de la EPS EMSSANAR E.S.S. a la Dra. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ**, Gerente Regional o a quien haga sus veces, así como al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces, del escrito incidental remitido el 06/04/2022 al correo electrónico del Juzgado, y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días para que se especifique el estado o trámite desplegado para acatar el fallo de tutela, conforme a lo ordenado en sentencia proferida el 27/abril/2015 por esta Judicatura; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, la entidad accionada se niega a cumplir desde el mes de diciembre de 2021 con la entrega de pañales desechables, en inobservancia al fallo de tutela que la ampara con ocasión al diagnóstico de VEJIGA NEUROPATICA NO INHIBIDA e INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

**TERCERO.- REQUERIR** a los Dres. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** y **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, o quienes hagan sus veces en los referidos cargos, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado sus correos electrónicos personal o institucional, para efectos de su notificación, así mismo para que comuniquen si las personas requeridas son las encargadas de cumplir el fallo de tutela, caso contrario informar nombre y cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

**CUARTO.-** Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la sentencia de tutela y del memorial introductorio del presente trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2016-00064 VI  
Incidentante: ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN  
Agente Oficiosa: ROSAURA INAGAN  
Incidentado: EMSSANAR E.S.S - IDSN  
Providencia (Int.): Auto mantiene sanción desacato

## **SECRETARÍA.**

San Juan de Pasto, abril 22 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto para su respetivo estudio y pronunciamiento en atención al trámite incidental propuesto por la accionante. Se allega informes de cumplimiento de EMSSANAR y Constancias de llamadas telefónicas efectuadas a la parte incidentante. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria (e)

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

### **I. ANTECEDENTES**

ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN, en calidad de accionante, promovió incidente de desacato en contra de EMSSANAR E.S.S en atención a presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de Abril de 2016, que fuera confirmado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutive del fallo de primera instancia y MODIFICADO Y ACLARADO en sus numerales CUARTO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 25 de Mayo de 2016 por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Tras la recolección probatoria, con auto calendado 11 de febrero de 2022 se dispuso sancionar por desacato a la Dra. la Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Gerente Regional de EMSSANAR y al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, con ARRESTO de UN (1) DÍA que se cumplirá en las instalaciones del Comando de la Policía de la Ciudad de la donde se encuentren domiciliados los sancionados y MULTA equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE que deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo que, la pena de arresto será cumplida una vez se surta la consulta siempre y cuando el Superior confirme este proveído, en las instalaciones de la Policía Nacional; asó mismo, se dispuso que, en atención a la pandemia por Covid 19, era oportuno AUTORIZAR a los sancionados a conmutar UN (1) DÍA DE ARRESTO, POR UN MONTO EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Se tiene como recibido en las fechas 18/02/2022, 22/02/2022, 14/03/2022 y 20/04/2022, informes provenientes de EMSSANAR, en los cuales el Dr. FERNEY DARIO MAIGUAL, en su calidad de Apoderado de EMSSANAR SAS, da cuenta de las diligencias adelantadas para cumplir el fallo de tutela, entre otros aspectos, se da a conocer que:

- En atención a la solicitud de medicamentos con formula medica del 04 de noviembre de 2021 se autorizó con No. 2022000468693 al servicio farmacéutico de COEMSSANAR SF: -SYSTANE ® GEL OFTALMICO EN GOTAS POLIETILENGLICOL (400) PROPILENGLICOL, GEL TOPICO -RELESTAT ® CLORHIDRATO DE EPINASTINA 0,5mg SOLUCION OFTALMICA -TOPTEAR SOLUCION OFTALMICA ESTERIL HIALURONATO DE SODIO 4mg - PREGABALINA ACETATO DE 10 MG SOLUCION OFTALMICA NO REQUIERE AUTORIZACION.

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2016-00064 VI  
Incidentante: ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN  
Agente Oficiosa: ROSAURA INAGAN  
Incidentado: EMSSANAR E.S.S - IDSN  
Providencia (Int.): Auto mantiene sanción desacato

El día 18 de febrero de 2022 el servicio farmacéutico COEMSSANAR SF, hizo entrega del medicamento hialuronato de sodio y la epinastina, se entregaron en su totalidad y queda pendiente el systane gel oftálmico, el cual se dio inicio al proceso de adquisición para la compra. Que, según comunicación con el servicio farmacéutico de COEMSSANAR SF, parte de los medicamentos se encuentran disponibles para su entrega, y otros se hará rotación de otras sedes esperando poder hacer las entregas hasta la próxima semana; por lo cual se notificó a la madre de la usuaria para que se acerque a la farmacia a recibir los medicamentos disponibles.

- Con Respecto a La CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO - MEDICINA SUBESPECIALIZADA – CORNEOLOGIA En La CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI, se autorizó con No. 2022000251673, y como quiera que esta clínica no hace parte de la red contratada, se gestionó la cotización, el proceso de validación y aprobación, informando finalmente que la usuaria accedió el 14 de marzo de 2022 a la cita de control. Se anexan como pruebas: las copias de las autorizaciones
- Solicita la entidad que teniendo en cuenta la finalidad del desacato y que la entidad ha realizado todas las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela y no ha existido por parte de la entidad DOLO en su actuar, por el contrario se ha acatado cada uno de los requerimientos del usuario como se ha demostrado, se declare la inejecución de la sanción; se revise la posibilidad de DECLARAR NULIDAD PROCESAL, en atención que la Gerente Regional de EMSSANAR Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, no tiene asignada funciones para el cumplimiento de fallos de tutela, y subsidiariamente se solicita, revisar la posibilidad de mantener la decisión de conmutar la sanción de arresto, con la posibilidad de CONMUTARLO POR UNA MEDIDA DE ORDEN PATRIMONIAL, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de mí representado, en atención a la medida sanitaria.

El 01/03/2022 la parte accionante, aporta copia de las formulas medicas pendientes de atender por EMSSANAR, indicando que la entidad no ha entregado aclarando que el SYSTANE GEL OFTALMICO o PROPILENGLICOL está en trámite de entrega.

Se contacta telefónicamente en las fechas el 25/03/2022 Y 22/04/2022 a la parte accionante, contesta la señora ROSAURA INAGAN, madre de la accionante ANGIE PAOLA ROSERO INAGAN, quien indagada acerca del cumplimiento al fallo de tutela dio a conocer que:

- *“de EMSSASNAR ya cumplieron con la autorización para la cita de control, que ya fueron a la ciudad de Cali durante la semana del 14 de marzo de 2022, pero que aún están pendientes de entregar medicamentos de las fórmulas del 23/agosto/2021 y del 01/noviembre/2021, como la, PREDNISOLONA ACETATO 10mg, MAXIFLOXACINA SOLUCIÓN OFTÁLMICA 5Mg, que fue a EMSSANAR pero que allá le dicen que esas fórmulas se encuentran vencidas, pese a que manifiesta que las radicó oportunamente, sino que ellos no le han cumplido con la entrega de los medicamentos, y eso ha dificultado la recuperación de la salud visual de su hija.  
Menciona que de la entidad le dicen que tiene que volver a presentar las órdenes, pero que eso implicaría que el médico tratante las vuelva a actualizar y considera que eso sería un desgaste innecesario si ya la entidad las recibió las fórmulas de manera oportuna”*

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2016-00064 VI  
Incidentante: ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN  
Agente Oficiosa: ROSAURA INAGAN  
Incidentado: EMSSANAR E.S.S - IDSN  
Providencia (Int.): Auto mantiene sanción desacato

- *“... manifiesta que, si bien la cita médica de control en marzo si se cumplió, y ahora ya le recibieron las órdenes de lo que le formularon y que espera que ojalá le entreguen los medicamentos, en cuanto a las otras órdenes, menciona que es falso lo que dice la entidad cuando dicen que le han entregado todo, informa que ella radicó las órdenes médicas pero que la entidad no entregó todos los medicamentos, indica que ellos “dejan siempre algunos pendientes de entrega y cuando uno va dicen que las órdenes se encuentran vencidas, a mí me ha tocado comprar los medicamentos para que mi hija no pierda el tratamiento”.*

## II. CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que regulan el incidente de desacato en materia de tutela señalan:

*“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

*[...]*

*ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

Frente al pedimento efectuado por la entidad accionada, debe rememorarse lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2013:

*“La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela<sup>1</sup>. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y*

<sup>1</sup> Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2016-00064 VI  
Incidentante: ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN  
Agente Oficiosa: ROSAURA INAGAN  
Incidentado: EMSSANAR E.S.S - IDSN  
Providencia (Int.): Auto mantiene sanción desacato

*se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo”.*

Conforme lo anterior debe verificarse si es dable inaplicar la sanción impuesta en este evento, al haberse demostrado que no existe responsabilidad subjetiva ni intencionalidad para incumplir el fallo proferido por esta Judicatura, y soportarse las diligencias para que la usuaria sea atendida en su CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO - MEDICINA SUBESPECIALIZADA – CORNEOLOGIA, la cual se gestionó ante la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI, se autorizó con Orden No. 2022000251673, y como quiera que esta clínica no hace parte de la red contratada, se gestionó la cotización, el proceso de validación, aprobación y pago de la misma para que finalmente y tal como lo informa la usuaria, el 14 de marzo de 2022 se asistiera a la cita de control.

Respecto de los medicamentos, se soporta con las copias de las autorizaciones que se allegan, la entrega de los que se contaba con disponibilidad por el servicio farmacéutico de COEMSSANAR SF: -SYSTANE® GEL OFTALMICO EN GOTAS POLIETILENGLICOL (400) PROPILENGLICOL, GEL TOPICO -RELESTAT® CLORHIDRATO DE EPINASTINA 0,5mg SOLUCION OFTALMICA -TOPTEAR SOLUCION OFTALMICA ESTERIL HIALURONATO DE SODIO 4mg -PREGABALINA ACETATO DE 10 MG SOLUCION OFTALMICA NO REQUIERE AUTORIZACION; y se tiene la precisión que se realiza en el informe allegado el 20/04/2022 que parte de los medicamentos se encuentran disponibles para su entrega, y otros se hará rotación de otras sedes esperando poder hacer las entregas hasta la próxima semana; de lo cual se notificó a la madre de la usuaria para que se acerque a la farmacia a recibir los medicamentos disponibles.

Se analiza por ende que no sería dable continuar con el trámite del caso, al constatarse que la entidad accionada ha desplegado las diligencias administrativas pertinentes a efectos de dar cumplimiento al fallo tutelar, dando pie a la entrega de las autorizaciones para que la usuaria ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN asista a la consulta especializada que necesitaba para el control de la cirugía que le fuera practicada, y se soporta las gestiones efectuadas para la entrega de los medicamentos formulados, con la precisión que los que están pendientes, se hará rotación de otras sedes esperando poder hacer las entregas hasta la próxima semana.

Al ser el incidente de desacato un mecanismo que busca más que una sanción el cumplimiento de los fallos de tutela y al manifestarse a esta judicatura el cumplimiento del mismo conforme a la información y soportes arrimados por la entidad accionada, no se continuará con el trámite subsiguiente. Al respecto es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional:

*“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*

Aunado a ello, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional, es clara en señalar que la autoridad puede evitar la ejecución de la sanción cumpliendo el fallo respectivo; con fundamento en lo anterior se resolverá la inejecución de la sanción de arresto y multa establecida en auto interlocutorio del 11 de febrero de 2022, por considerarse que no se avizora la existencia de responsabilidad subjetiva por parte de EMSSANAR, como quiera que se soporta el despliegue de las actuaciones positivas para dar cumplimiento a la orden judicial, lo que se evidencia con el cumplimiento de la autorización y cumplimiento a la cita

Asunto: Incidente de Desacato Tutela 2016-00064 VI  
Incidentante: ANGIE PAOLA ROSERO INAGÁN  
Agente Oficiosa: ROSAURA INAGAN  
Incidentado: EMSSANAR E.S.S - IDSN  
Providencia (Int.): Auto mantiene sanción desacato

de control por corneología en la ciudad de Cali (V), la entrega de los medicamentos y la gestión para entregar en la próxima semana los que se encuentran pendientes de entrega.

### DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INAPLICAR** la sanción de arresto y multa impuesta en auto del 11/02/2022, a la Dra. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ**, Gerente Regional de EMSSANAR, así como al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela de dicha entidad, por cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho el 21 de Abril de 2016, confirmado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutive del fallo de primera instancia y MODIFICADO Y ACLARADO en sus numerales CUARTO, TERCERO CUARTO, QUINTO Y SEXTO, mediante pronunciamiento de segunda instancia dictado el 25 de Mayo de 2016 por la Sala Civil Familia del H, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – EXHORTAR** a los Drs. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ**, Gerente Regional de EMSSANAR, así como al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela de dicha entidad, para que se continúe prestando a la accionante ANGIE PAOLA ROSERO INAGAN, el servicio y atención que le asiste conforme al amparo prodigado con el fallo de tutela, procediendo a la entrega de los medicamentos una vez se cumpla la gestión de rotación con otras sedes.

**TERCERO. – NOTIFICAR** por el medio más eficaz, el contenido de esta determinación a las partes y autoridades referidas en el numeral primero de este proveído.

**CUARTO. -** En contra de esta determinación no procede recurso alguno.

**QUINTO. - ARCHIVAR** las actuaciones procesales surtidas con ocasión del presente incidente de desacato, dejando las anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Juez

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2017-00319  
Accionante: MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS  
Agente Oficioso: SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO  
Accionado: EMSSANAR EPS  
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente de Desacato

## **SECRETARÍA.**

San Juan de Pasto, abril 26 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente informando que pese al requerimiento realizado mediante auto del 30/03/2022, la entidad EMSSANAR no se ha pronunciado respecto de lo manifestado por la parte incidentante. Sírvese proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante manifestaciones que se tiene como recibidas el 25/03/2022, remitidas al correo electrónico del Juzgado, suscritas por la señora SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO quien actúa como Agente Oficiosa de la accionante MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS, se promueve incidente de desacato en contra de la entidad EMSSANAR, con ocasión a presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 04/diciembre/2017 por esta Judicatura; toda vez que se manifiesta que pese a la orden médica que así lo dispone, y a que su hija padece de retraso mental e incontinencia, de 720 pañales desechables que le formuló el médico tratante el 06/09/2021 para 6 meses, únicamente le han entregado 120 pañales, entrega que se cumplió el 28/12/2021, y que pese a las solicitudes presentadas, no se ha totalizado la entrega de los insumos que requiere su hija, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

Siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos<sup>1</sup>, previo a iniciar el trámite incidental por desacato, se procedió a requerir al funcionario encargado del cumplimiento que se echa de menos, así como a su superior, para que precisen y acrediten si fueron notificadas de la decisión de esta Judicatura, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento, empero no se allegó pronunciamiento alguno por parte de EMSSANAR respecto de lo manifestado por la parte incidentante.

Conforme a lo dado a conocer, se dará apertura al trámite incidental de desacato propuesto, el cual se dispondrá en contra de la entidad EMSSANAR.

Las notificaciones del caso se realizarán a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios requeridos<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el incidente de desacato de la referencia, e impártasele el trámite previsto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

<sup>2</sup> En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato tutela 520013110001-2017-00319  
Accionante: MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS  
Agente Oficioso: SANDRA CRISTINA RIASCOS PRADO  
Accionado: EMSSANAR EPS  
Providencia (Int.): Auto Apertura Incidente de Desacato

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** de la EPS EMSSANAR E.S.S. a la Dra. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ**, Gerente Regional o a quien haga sus veces, así como al Dr. **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, Representante Legal para Acciones de Tutela, o quien haga sus veces, del escrito incidental remitido el 25/03/2022 al correo electrónico del Juzgado, y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días para que se especifique el estado o trámite desplegado para acatar el fallo de tutela, conforme a lo ordenado en sentencia proferida el 04/12/2017 por esta Judicatura; toda vez que se manifiesta por parte de la agente oficiosa que pese a la orden médica que así lo dispone, y a que su hija MAYRA ESPERANZA ORTEGA RIASCOS padece de “retardo mental severo e incontinencia, trastorno del desarrollo psicomotriz y del lenguaje”, no se ha cumplido con la entrega de la totalidad de insumos que el médico tratante le formuló a la paciente, toda vez que se indica que de 720 pañales desechables que le formuló el médico tratante el 06/09/2021 para 6 meses, únicamente le han entregado 120 pañales, entrega que se cumplió el 28/12/2021, y que pese a las solicitudes presentadas, no se ha totalizado la entrega de los insumos que requiere su hija, con lo cual se está afectando la calidad de vida de la accionante.

**TERCERO.- REQUERIR** a los Dres. **FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ** y **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, o quienes hagan sus veces en los referidos cargos, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Juzgado sus correos electrónicos personal o institucional, para efectos de su notificación, así mismo para que comuniquen si las personas requeridas son las encargadas de cumplir el fallo de tutela, caso contrario informar nombre y cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

**CUARTO.-** Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la sentencia de tutela y del memorial introductorio del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez

Asunto: Incidente de desacato 2021-00012 ii  
Accionante: WILLIAM CHAMORRO TORRES  
Accionado: COOMEVA EPS  
Providencia (Int.): Auto corre traslado de incidente a liquidado de COOMEVA EPS

### **SECRETARÍA.**

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez para el trámite pertinente contentivo de solicitud que realiza el accionante, e información que remite la Dra. ROSA ELVIRA REYES MEDINA en su condición de Apoderada General Tutelas de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria (E)

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 26 de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor WILLIAM CHAMORRO TORRES, a través de escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el 28/10/2021, promovió incidente de desacato en contra de COOMEVA EPS, con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido en su favor el 08/febrero/2021, al referir que, si bien COLPENSIONES cumplió en su totalidad el fallo de tutela, dicha situación no ocurrió con la entidad COOMEVA EPS toda vez que hasta la fecha le continúan adeudando incapacidades desde el 13 de febrero de 2020, las cuales relaciona en su escrito; indicando que con dicha omisión se le está afectando económicamente.

En el transcurso del trámite incidental, y en atención al aviso de inicio de la liquidación de la entidad, y orden de suspensión inmediata de los procesos de ejecución adelantados en contra de COOMEVA EPS proporcionada mediante Oficio No. L-4657 del 26/01/2022 suscrito por el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, Liquidador de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. – COOMEVA EPS, se profirió el 24/02/2022 auto mediante el cual se resolvió SUSPENDER el trámite incidental adelantado en contra de COOMEVA EPS y se dispuso CORRER TRASLADO al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA del escrito incidental radicado por el accionante WILLIAM CHAMORRO TORRES conjuntamente con sus anexos, a fin de que se registre la obligación que la entidad en proceso de liquidación tiene con el accionante, y solicitando se informe a la judicatura el procedimiento a seguir para lograr el pago efectivo de lo adeudado o al accionante a razón del cumplimiento a la orden de tutela 2021-00012 del 08/02/2021 que lo ampara.

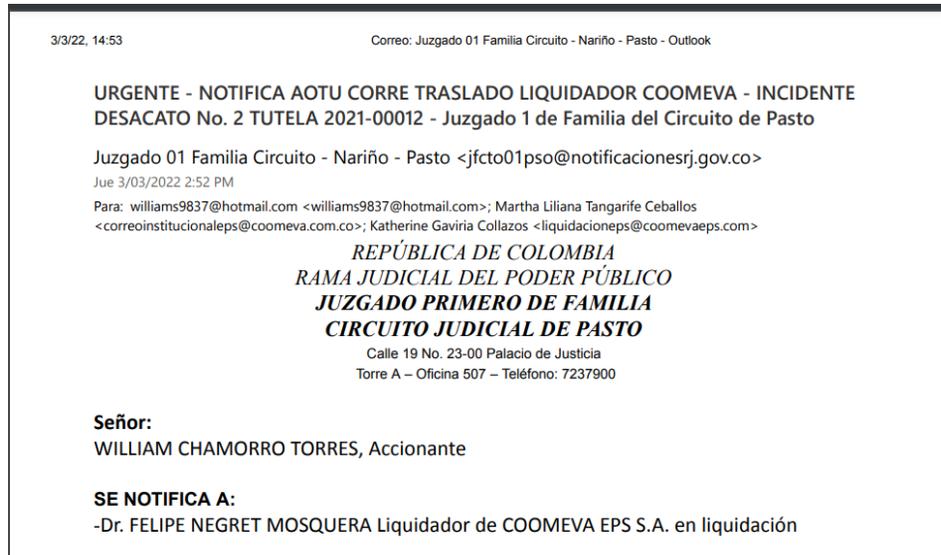
La Dra. ROSA ELVIRA REYES MEDINA, Apoderada General Tutelas COOMEVA en Liquidación, remite al Juzgado copia de Oficio que fuera enviado al accionante WILLIAM CHAMORRO TORRES, mediante el cual se le informó que en atención al radicado 2021-00012 que cursa en este Despacho, cuya pretensión está relacionada con el pago de prestaciones económicas (incapacidades médicas), la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y a partir de la referida data en consideración a lo establecido en el literal k) del artículo tercero del mencionado acto administrativo, el pago de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidas y serán pagadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en la mencionada Resolución del 25/enero/2022, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010. Indicándole que para tal efecto deberá diligenciar FORMULARIO DE RECLAMACIÓN de acuerdo con el instructivo de Radicación, durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero al 11 de marzo de 2022.

El accionante allega escrito adiado 28/02/2022 dando a conocer que a razón del proceso de liquidación de COOMEVA EPS, le fue comunicado que su continuidad en la prestación del servicio de salud estará en lo sucesivo a cargo de SANITAS, y que debe anexar la reclamación de incapacidades y procesos jurídicos a la página web o correo electrónico

Asunto: Incidente de desacato 2021-00012 ii  
 Accionante: WILLIAM CHAMORRO TORRES  
 Accionado: COOMEVA EPS  
 Providencia (Int.): Auto corre traslado de incidente a liquidado de COOMEVA EPS

[liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com) durante el periodo entre el 11 de febrero al 11 de marzo de 2022, solicitando se notifique al liquidador de COOMEVA del presente incidente.

En atención a lo anterior, se le recordará al accionante señor WILLIAM CHAMORRO TORRES, que, mediante auto calendado 24 de febrero de 2022, el cual le fuera debidamente notificado, se dispuso la suspensión del trámite incidental y se corrió traslado al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA Liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN Liquidación, del escrito incidental y sus anexos para que se registre la obligación que la entidad ahora en liquidación tiene pendiente con el accionante.



Se anexarán los documentos y pronunciamientos que se allegan.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECORDAR** al accionante **WILLIAM CHAMORRO TORRES** que, mediante auto calendado 24 de febrero de 2022, el cual le fuera debidamente notificado, se dispuso la suspensión del trámite incidental de la referencia y se corrió traslado al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA Liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN Liquidación, del escrito incidental y sus anexos para que se registre la obligación que la entidad ahora en liquidación tiene pendiente con el accionante.

Se le recomienda al accionante señor **WILLIAM CHAMORRO TORRES**, para los fines pertinentes, estar pendiente de los avisos y publicaciones, que se realicen en atención al proceso de liquidación de COOMEVA EPS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
 Juez

Asunto: Incidente de desacato Tutela 2021-00083  
Accionante: BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY  
Agente Oficioso: MAGDA YESENIA OSEJO ARGOTY  
Accionado: NUEVA EPS  
Providencia (Int): Auto requerimiento previo incidente de desacato

## **SECRETARÍA.**

San Juan de Pasto, abril 22 de 2022. Doy cuenta a la señora Juez de escrito remitido el 19/04/2022 al correo electrónico del Juzgado, a través del cual la Sra. MAGDA YESENIA OSEJO ARGOTY en su condición de Agente Oficioso de la accionante Sra. BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY, formula incidente de desacato a razón de presunto incumplimiento del fallo de tutela que fuera proferido en este asunto. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, Veintiseis (26) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

La Sra. MAGDA YESENIA OSEJO ARGOTY en su condición de Agente Oficioso de la accionante Sra. BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY, a través de escrito remitido el 19/04/2022 al correo electrónico del Juzgado, manifiesta que promueve incidente de desacato en contra de la entidad NUEVA E.P.S. S.A., con ocasión al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 07/05/2021, toda vez que indica que a pesar de encontrarse autorizados por la NUEVA EPS todos los servicios de prestación de servicio de cuidador de la salud de 6 horas de lunes a viernes y encontrarse vigentes, la entidad AMD desde el mes de septiembre 2021 presentó fallas en la prestación de los servicios, que ha radicado derechos de petición el 16/diciembre/2021 ante AMD, el 12/enero/2022 y 19/enero/2022 ante la NUEVA EPS, para solucionar el inconveniente presentado, sin obtener una respuesta favorable, lo cual ha repercutido en la salud de la accionante.

Siguiendo las directrices impartidas por la H. Corte Suprema de Justicia en casos análogos<sup>1</sup>, previo a iniciar el trámite incidental por desacato, se procederá a requerir al funcionario encargado del cumplimiento que se echa de menos, así como a su superior, para que precisen y acrediten si fueron notificadas de la decisión de esta Judicatura, así como las gestiones adelantadas para su cumplimiento.

Se les concederá el término de dos (2) días para allegar la información, advirtiéndoseles que de no responder a este requerimiento o salvo que acrediten haber dado estricto acatamiento a lo dispuesto por esta instancia judicial, se abrirá formalmente el incidente de desacato en su contra.

Para el efecto se tendrá en cuenta información que se extrae de documentos que fueran arriados a trámites incidentales que se están tramitando ante el Despacho, a saber, Certificación y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad NUEVA EPS, así como Certificado de Sucursales de la entidad (Regional Suroccidente) y Certificación Gerente de Zonal.

Se realizará notificación de este asunto a la IPS AMD – ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO S.A.S., para que brinden las explicaciones del caso.

La notificación deberá realizarse a la dirección electrónica para notificaciones judiciales difundida ampliamente por la entidad, que aunque sea institucional, corresponde directa y personalmente a los funcionarios<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> CSJ ATL455-2014, reiterado en providencia ATL2311-15. Igualmente ATC5950-2014 y ATC7468-2016.

<sup>2</sup> En obediencia al criterio esbozado por la Sala de Casación Civil en providencia ATC1831-2016.

Asunto: Incidente de desacato Tutela 2021-00083  
Accionante: BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY  
Agente Oficioso: MAGDA YESENIA OSEJO ARGOTY  
Accionado: NUEVA EPS  
Providencia (Int): Auto requerimiento previo incidente de desacato

**1.- REQUERIR** de la NUEVA E.P.S. S.A. a la Dra. **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO**, Gerente Zonal Nariño - Putumayo, funcionaria de la NUEVA EPS encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en Pasto, o a quien haga de sus veces y como superior jerárquico a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS o a quien haga sus veces, para que dentro del término de DOS (2) DÍAS procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 07 de mayo de 2021, toda vez que mediante escrito remitido el 19/04/2022 se refiere que a pesar de encontrarse autorizados por la NUEVA EPS todos los servicios de prestación de servicio de cuidador de la salud de 6 horas de lunes a viernes y encontrarse vigentes, la entidad AMD desde el mes de septiembre 2021 presentó fallas en la prestación de los servicios, que ha radicado derechos de petición el 16/diciembre/2021 ante AMD, el 12/enero/2022 y 19/enero/2022 ante la NUEVA EPS, para solucionar el inconveniente presentado, sin obtener una respuesta favorable, lo cual ha repercutido en la salud de la accionante.

ADVERTIR a la Dra. **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO**, Gerente Zonal Nariño - Putumayo, que en el evento de no ser la directamente encargada del cumplimiento de la orden judicial en cita, **DEBERÁ** informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas.

ADVERTIR a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, que en el evento de no ser la directamente encargada del cumplimiento de la orden judicial en cita, **DEBERÁ** informar quién o quiénes lo son, indicando nombres, cargos y direcciones para notificación, pues su silencio o el no poner de presente esta situación, hará entender que sí tiene las responsabilidades funcionales endilgadas.

**2.- REQUERIR** al Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., que si las personas requeridas no son las encargadas de cumplir el fallo de tutela se sirva **INFORMAR** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído. el nombre y el cargo de la persona encargada y su superior jerárquico.

**3.- PONER EN CONOCIMIENTO** la IPS SOCIEDAD MÉDICA SURSALUD S.A.S. a través de su Representante Legal o a quien haga de sus veces, de las manifestaciones que realiza La Sra. MAGDA YESENIA OSEJO ARGOTY en su condición de Agente Oficioso de la accionante Sra. BEATRIZ TEOFILA DELGADO DE ARGOTY, a través de escrito remitido el 19/04/2022 al correo electrónico del Juzgado, para que se sirva emitir pronunciamiento respecto de ellas, dentro del término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído; de igual manera se le solicitará que por su intermedio se informe al Despacho el nombre completo, numero de documento de identidad y cargo que ostenta la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes de tutela, así como de su superior jerárquico.

**4.- ADVERTIR** a las funcionarias conminadas, que de no responder a este requerimiento o salvo que acrediten en debida forma haber dado estricto acatamiento a lo dispuesto por esta Judicatura en el Fallo de tutela **2021-00083**, se abrirá formalmente el incidente de desacato en su contra.

**5.** Por secretaría **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntando copia de la sentencia de tutela y del memorial introductorio del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**  
Juez

PROCESO: 520013110001-**2021-00229**-00 FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante: YENNY ESTEFANIA PINEDA FUENTES – C.C. No. 1.087.185.936  
Demandado: ARLEX DE JESUS CORTINEZ PEÑA – C.C. No. 1.130.602.910  
S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 26 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con memorial suscrito por el señor ARLEX DE JESUS CORTINEZ PEÑA, mediante el cual da a conocer al Juzgado el incumplimiento del régimen de visitas por parte de la señora YENNY ESTEFANIA PINEDA FUENTES. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia proferida el día 25 de marzo de 2022 al interior del proceso de la referencia, este Juzgado, en garantía de los derechos fundamentales y prevalentes que le asisten a la niña L.G.C.P., fijó un régimen de visitas provisional y abierto entre padre e hija, señalando un número y/o tiempo mínimo de visitas, durante los períodos de permiso o vacaciones del señor ARLEX DE JESUS CORTINEZ PINEDA, advirtiendo a la madre, señora YENNY ESTEFANIA PINEDA FUENTES, de las consecuencias que puede acarrear su incumplimiento, como la apertura de procesos de restablecimiento de derechos o la aplicación de sanciones por desacato a orden judicial, trámite que podría iniciarse frente a las reiteradas denuncias del padre por el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Juzgado frente a las visitas provisionales decretadas. Sin embargo, considerando que en el Juzgado Sexto de Familia de esta Circuito Judicial se estaba tramitando el proceso de decisión de fondo, se procederá a remitir la comunicación del señor Cortinez Peña a ese Juzgado, para lo de su competencia; si no fuere así y si aún se encontrara vigente el régimen de visitas provisionales decretado por este Juzgado, se solicitará a dicho despacho que así lo informe para dar trámite a la queja presentada por el demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

REMITIR al Juzgado Sexto de Familia de Pasto, copia de la queja presentada por el señor ARLEX DE JESUS CORTINEZ PINEDA frente al incumplimiento del régimen de visitas fijado en favor de la niña L.G.C.P., por parte de la señora YENNY ESTEFANIA PINEDA FUENTES. Lo anterior, en consideración a que en dicho Juzgado se tramita la demanda con radicado 2021-00176 de Revisión de Visitas. Así mismo se solicitará a dicho Juzgado que en caso de no existir aún una decisión de fondo, frente al régimen de visitas se sirvan así informarlo a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de un régimen de visitas de manera provisional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
Juez



52001311000120220005300 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TUTACHA ROSALES. I.

SECRETARIA. Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, radicada bajo la partida: 52001311000120220005300. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
Secretaría (Prov)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con mediación de apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS TUTACHA ROSALES instaura DEMANDA VERBAL SUMARIA PARA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS -artículo 54-LEY 1996 DE 2019, respecto de su hermano el señor LUIS EDUARDO TUTACHA ROSALES.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos de la misma se verifica que adolece de algunos defectos que impiden su admisión:

1. El señor JUAN CARLOS TUTACHA ROSALES, mediante escrito dirigido al Juez de Familia del Circuito de Pasto –Reparto-, presentado ante la Notaría Cuarta de éste Círculo, otorga poder “especial amplio y suficiente al abogado CARLOS JULIO GOMEZ BURBANO (...) para que en su nombre y representación lleve hasta su terminación PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD de su hermano, señor LUIS EDURDO TUTACHA ROSALES”, sin embargo, de la lectura de los hechos, pretensiones y anexos, se infiere que la demanda que hoy ocupa la atención del Juzgado, persigue “la adjudicación judicial de apoyo transitorio del señor LUIS EDUARDO TUTACHA ROSALES, por discapacidad absoluta por retardo global del desarrollo”.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del art. 74 del C.G.P., “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, y el mandato debe guardar

estrecha relación con la demanda, situación que en el presente caso no se cumple.

En ese orden de ideas, en esta oportunidad no es procedente el reconocimiento de personería adjetiva, por cuanto se habla de discapacidad en interdicción y debe decir para un proceso de adjudicación de apoyos.

Por otro lado, no sobra advertir que, de acuerdo con lo previsto en el art. 53 de la ley 1996 de 2020: “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

2. Si bien el artículo 54 de la ley 1996 regula el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, tal régimen de transición estuvo vigente hasta el 26 de agosto del presente año y por tanto ya no es posible iniciar trámites de tal naturaleza. Así lo estipula el artículo 52: “(...) las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción** de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación(...)”

Siendo que la ley 1996 fue promulgada el 26 de agosto de 1999, se encuentra vencido el término aludido y YA NO ES POSIBLE iniciar trámites de naturaleza TRANSITORIA sino con VOCACIÓN DE PERMANENCIA y así deberá EXPRESARSE CLARAMENTE (ARTÍCULOS 82 (NUMERAL 4) Y 90 (NUMERAL 1) del CGP.

3. Según el artículo 32 de la Ley 1996 de 2021, la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos es el proceso por el cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Se tramitará por el procedimiento de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto cuando sea promovido por la persona titular del mismo, teniendo en cuenta para ello las exigencias contenidas en el art. 37 de la referida ley.

De manera excepcional se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme lo previsto en el art. 38 ibídem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, quien instaura la demanda es una persona diferente al titular del acto jurídico, en tal virtud, debe

tramitarse por el procedimiento verbal sumario, siendo necesario conformar el respectivo contradictorio, determinando quienes conforman cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal por Activa y por Pasiva, determinando sus datos de identificación, domicilio, residencia, lugar y/o canal digital para notificaciones: física y electrónica donde recibirá notificaciones personales y en todo caso los números telefónicos de contacto.

Quien integra la parte pasiva sería la persona titular del acto jurídico, imposibilitada de manera absoluta para expresar su voluntad o sus preferencias.

Por consiguiente, en acatamiento a lo previsto en el art. 38 de la pluricitada Ley, deberá acreditarse que la demanda se instaura en beneficio exclusivo de la persona en discapacidad titular del acto jurídico y con la prueba que se encuentra absolutamente imposibilitada para ejercer su capacidad legal, de lo cual se acredita con:

- a) “Informe de evaluación psicométrica –Centro de Habilitación del Niño CEHANI E.S.E., fechado a 9 de febrero de 2005, realizado a “LUIS EDUARDO TIUTALCHA ROSALES” suscrito por las Psicólogas CEHANI, YANETH PEREZ GUERRERO y YANETH OLIVA PEREZ GUERRERO, en el que se consigna como DIAGNOSTICO: “Retardo Mental Severo”, en el documento se relaciona al señor LUIS EDUARDO TIUTALCHA ROSALES y no como se consigna en su registro civil y en la demanda: LUS EDUARDO TUTACHA ROSALES, documento que data de hace más de 17 años.
- b) Historia Clínica de EMSSANAR de 4 de junio de 2020, en el que se consigna entre otros datos: PACIENTE: LUIS EDUARDO TUTACHA ROSALES. DOC. ID. CC. 12988388 (...) “MOTIVO CONSULTA: EPILEPSIA. DETERIORO GOGNITIVO. (...) “ENFERMEDAD ACTUAL. CONSULTA DE SEGUIMIENTO MEDICO TELEFONICO. PLAN DE CONTINGENCIA SARS COV. 2. (...) SE PROCEDE A LA REALIZACION DE ORDENES MEDICAS PARA EL CONTROL DE SU PATOLOGIA DE BASE. PACIENTE QUIEN HACE UN AÑO PRESENTO PRIMERA CRISIS. NUEVAMENTE PRESENCIA DE 3 CRISIS (...) PACIENTE NO ESTUDIADO EN SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRIA. (...)” CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL. DX. EPILEPSIA DE RECIENTE DIAGNOSTICO. (...). Suscrita por KAREN PADILLA ESPINOSA. Neuróloga Clínica”.
- c) Certificado de Discapacidad- (formato), aparece entre otros datos: DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE: (...) LUIS EDUARDO TUTACHA ROSALES. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACION.

d) (...) IPS donde se realiza la certificación. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO” Fecha: 16 de septiembre de 2021. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD. (...) Intelectual, SI. X. Psicosocial (mental). (...) Múltiple. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD. LEIDY LORENA MORALES GALEANO. Medicina. KAREN VIVIANA PANTOJA CASTILLO. Terapia Ocupacional. NORMA CONSTANZA OJEDA CASANOVA. Fisioterapia. (...) “FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL. Yo LUIS EDUARDO TUTACHA ROSALES, manifiesto que: SI estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo. ROCIO TUMBAQUI. Nombre y Firma. CC. 36.757.187 Pasto (sobrina). Autorizo el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula. SI. (...) El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendrá validez.”, debiendo actualizar con el ultimo examen medico o que obre en su historia clínica vigente, dentro de los dos meses anteriores.

6. El numeral 5° del art. 82 del C.G.P. señala como requisito de la demanda “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

Así las cosas, la parte actora con base en dicho precepto y art. 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá determinar:

- a) El acto o los actos jurídicos para los cuales se requiere el apoyo solicitado.
- b) La individualización de las personas designadas para prestar apoyo, expresando sus razones.
- c) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol. - Determinar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y cuáles son los apoyos formales e informales en sus esferas personales, económicas, de salud, laborales, recreativas etc., que requiere el titular del derecho, especificando los actos jurídicos.

- d) Quién o quienes podrían ser llamados a brindar el apoyo en cada una de dichas esferas o actos jurídicos concretos.
- e) La duración de los apoyos a prestarse por las personas designada para tales efectos.
- f) Los hechos que determinen el vínculo y la causa que demuestra el interés legítimo.

7.Y bien, por medio del proceso se determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular”. (...), en consecuencia, se deberá establecer los hechos que acrediten el interés legítimo y demostrar fehacientemente la relación de confianza que el señor JUAN CARLOS TUTACHA ROSALES ostenta con el señor LUIS EDUARDO ROSALES TUTACHA, entendida ésta como la razón o causa que motiva al demandante para acudir en defensa del titular del acto jurídico, confianza que debe acreditarse con la prueba pertinente, pues no basta el mero vínculo legal, de parentesco o social, o la simple afirmación, sino que exista una verdadera relación de tal naturaleza. Por ejemplo: tiempo de convivencia, compatibilidad de proyectos y estudios de vida, vínculos de ayuda, vecindad, etc.

- g) Igualmente, deberá puntualizarse el nexo causal entre la imposibilidad de ejercer la capacidad legal con la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, que se pretende contrarrestar con la adjudicación de apoyo.
- h) Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 45 de la Ley 1996 de 2019, la afirmación de las posibles personas de apoyo, de no encontrarse incursas en algunas de las siguientes inhabilidades:

-Litigio pendiente entre la persona natural del acto jurídico y la persona designada como apoyo.

-Conflicto de interés entre la persona natural del acto jurídico y la persona designada como apoyo. Por tratarse de una manifestación con responsabilidad penal o civil, debe provenir directamente de las personas que pretendan prestar apoyo.

- i) De ser necesario, deberá solicitarse la imposición de salvaguardas para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones de persona de apoyo (fiscalización, caución, etc.).

8. -Se afirma que el señor JUAN CARLOS y LUIS EDUARDO TUTACHA ROSALES, son hermanos, y para demostrar este hecho se allega sus registros civiles de nacimiento, expedidos en su orden por la Notaría Primera de éste Círculo y Notaría Sexta de Cali; en el correspondiente al

demandante se relacionan como padres a los señores MARIA INES ROSALES DE TUTACHA y POMPILIO TUTACHA PINCHAO (q.e.p.d.), y como denunciante firma el precitado; en el perteneciente al señor LUIS EDUARDO TUTACHA ROSALES, se relacionan como padres a los precitados, sin embargo, quien firma como denunciante es MARIA LUCRECIA PINCHAO DE ARANA, y no aparece la firma de quien efectúa el reconocimiento, ni consta la nota marginal del acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad; y, en el evento de ser hija matrimonial no se adjunta el registro civil de matrimonio de sus padres.

Al respecto, el doctor PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra Proceso de Sucesión -Parte General-, Tomo I, págs. 314 y 315 dice: "(...) El parentesco de hijo se prueba según las circunstancias: El hijo legítimo con copia (o el certificado) del registro y la copia del registro de matrimonio de sus padres, siempre que de ambos documentos se desprendan los requisitos de la legitimidad (V. Gr. Coincidencia de la (sic) padres, armonía de los hechos de matrimonio y nacimiento para efecto de la presunción de legitimidad, etc.), lo cual como sabemos es indispensable (se predica tanto de la madre como del padre); el hijo extramatrimonial, respecto de la madre, con la prueba de nacimiento que indique el nombre de quien tuvo el parto (de allí se desprende la presunción de maternidad), y con relación al padre, con la misma copia del registro de nacimiento que no solo indique el padre sino que este haya sido por lo menos el firmante (y denunciante por lo general) o que en dicha copia se indique el acto voluntario o judicial por medio del cual se reconoció o estableció la paternidad natural (no es suficiente la mera indicación del nombre del padre, ni tampoco la prueba directa del reconocimiento, como ocurriría con la escritura pública o el testamento por medio del cual se reconoce; etc.) (...).

9. FALTA CLARIDAD y congruencia en las pretensiones de la demanda puesto que en el numeral 1° se solicita el decreto de Adjudicación de Apoyos y en el segundo la designación de un "Curador legítimo" figura que, así como se plantea, no está contemplada en el nuevo proceso de Adjudicación de Apoyos y se aplica para menores de edad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. Sin lugar a RECONOCE personería adjetiva al abogado CARLOS JULIO GOMEZ BURBANO, identificado con C.C. No. 1.088.277.771 de Pasto (N.), y T.P., No. 281.211 del C.S. de la J.
2. INADMITIR la demanda.

3. CONCEDER el término de 5 (cinco) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**PROCESO: 520013110001-2022-00013-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: ADALILIA MARDELY CHAVES VILLOTA

Demandado: CARLOS ERNESTO CULCHAC

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 25 de abril de 2022. Doy cuenta a la Señora Juez del proceso de la referencia, con correo allegado al Juzgado, mediante el cual la parte demandante aporta copia del correo remitido al demandado, como constancia de envío de comunicación para notificación personal. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**CONSIDERACIONES**

Frente a notificaciones efectuadas a los correos electrónicos, debe mencionarse lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

En el presente asunto se tiene que la demandante aporta al proceso copia del correo enviado a la parte demandada, señor CARLOS ERNESTO CULCHAC como constancia de notificación personal, manifestando que con el mismo se remitió copia de la demanda y sus anexos, del memorial que la subsana y copia del auto admisorio, circunstancia que no se evidencia, pues de la revisión de la copia del mensaje enviado no se observan documentos o archivos adjuntos, solo enlistados, dificultando establecer su contenido.

En tal sentido, previo a acoger la constancia de notificación aportada por la parte actora, será requerirá para que aporte dicha constancia en debida forma, anexando copia de los documentos remitidos, a fin de verificar su contenido y el cumplimiento de los requisitos legales. Lo anterior, en garantía del debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

1.-) PREVIO a acoger la constancia de notificación del demandado, aportada por la parte demandante, se la REQUIERE para que presente dicha constancia en debida forma y con los anexos respectivos, a fin de verificar su contenido y el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.) Oportunamente DESE CUENTA para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Proceso**

**Radicado: SUCESIÓN/ 2020-0118**

**Demandante: DAVID ANDRÉ RUANO PEREZ  
1.085.319.152**

**Causante: WILSON ALBERTO RUANO PAZ  
12.990.960**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Juan de Pasto, 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Se allega Memorial por parte de la doctora MARIA HELENA BELALCAZAR MENDOZA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto, identificada con C.C No. 37.007.625 de Ipiales, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 249.126 del C.S.J informando que tiene cargo 5 procesos en los que ha sido designada como curadora, solicita a la judicatura designar otro curador ad-litem, anexa relación de los procesos que tiene a su cargo como curadora y los soportes que justifican su petición.

La judicatura encuentra que le asiste razón a la togada para no aceptar el cargo de curador. Se designará un nuevo curador.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** las razones que le asisten a la doctora MARIA HELENA BELALCAZAR MENDOZA, para no aceptar el cargo de curador dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO** DESIGNAR curador ad litem de los herederos indeterminados, a la Dra. LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, por secretaria remítase el expediente y comunicado de la presente designación.

**CÚMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza